

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**DAMARIS QUINTANA PORRAS
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 17.870

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY
LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

Expediente N.º 17.870

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el mes de julio recién pasado realicé un foro sobre una temática que cada día amenaza con mayor riesgo la tranquilidad y la armoniosa convivencia de todos los costarricenses: La violencia en los estadios y otros espectáculos deportivos.

Este tema, se viene analizando desde hace varios años en Costa Rica y en otros países del mundo. Cada vez más es notoria la ausencia del núcleo familiar a los espectáculos de la recreación y del deporte.

Aquí, el fenómeno social no se ha tratado con la seriedad y rigurosidad del caso, por ello es necesario comprender mejor el conflicto y así estudiarlo y abordarlo en la dimensión adecuada.

Conviene profundizar sobre el significado de la agresividad y la violencia colectivas, donde diferentes autores coinciden en que tal situación está motivada tanto por factores hereditarios específicos en estructuras del Sistema Nervioso Central, (Jacobos y Colaboradores-Revista Nature 1965, Ferreira Moyano - Cerebro y Agresión, ediciones Nueva Versión, 1972), como por influencias psicológicas, culturales y de aprendizaje o plagio de diversos modelos sociales.

También, se señala la violencia en sí misma como manifestación abierta y desnuda de la agresividad.

La misma naturaleza del deporte, hace que se enmarque dentro de la hipótesis de que su práctica misma puede engendrar violencia. Todo aquello que signifique enfrentamiento cuerpo a cuerpo, en la lucha que se genera, podría replicarse en los que son espectadores, dentro de un espacio donde se engendran pasiones que van más allá de la competencia que los exponentes representan en el campo de juego; así, algunos sujetos actúan con agresividad y violencia contra los que están a su alrededor.

Otros, ven en el deporte la posibilidad de satisfacer muchos de sus anhelos, frustraciones e insatisfacciones que acrecientan la inestabilidad emocional.

Por ejemplo, la espera con ansiedad del día del juego para canalizar toda la presión que genera el trabajo, el estudio, o bien el vaivén de la vida cotidiana;

incorporada al ambiente que rodea la competencia deportiva, promueve que la persona haga crisis y sus motivaciones conscientes o no, lo lleven a la violencia.

Por otra parte, en el estudio realizado por el “Consejo Iberoamericano del Deporte sobre la violencia en los estadios y en específico del fútbol”, se determina el papel conductor que juegan los medios de comunicación social, donde algunos de ellos resaltan las expresiones propias de los deportistas, aficionados y dirigentes en los estadios, tales como gritos, insultos, golpes, abrazos, entre otros.

Sobre el comportamiento de los jóvenes en los estadios algunos autores han hecho a sus observaciones. Por ejemplo, J. Clarke (1978) en la teoría de “estilos subculturales”, indica que *“el vandalismo en el Fútbol debe entenderse como una intervención social simbólica en el caso de los jóvenes, en el intento por desarrollar un sentido de identidad diferencial. Algunos de ellos adoptan formas violentas como maneras de expresar identidad grupal”*.

El deporte en sí mismo no debe ser ícono de agresión ni de violencia.

El Consejo Iberoamericano clasifica por su orden y peso los factores que promueven la violencia en el deporte: conducta grupal de fanáticos, declaraciones de jugadores, medios de comunicación social, frustración social colectiva, declaraciones de dirigentes, connotaciones políticas y económicas del entorno, infraestructura inadecuada, criterios controversiales de los árbitros, ingesta de alcohol y otras drogas, ausencia o ineficiencia de los contingentes policiales, y una sociedad con una pobre o decadente educación.

Es mi deseo dejar presentado en este proyecto de ley, la inquietud y la responsabilidad que tenemos ante la opinión pública y el Estado costarricense.

En países como España, Argentina y principalmente en Colombia, otrora expuestos a barras violentas, este tipo de medidas sancionatorias han resultado exitosas en el control y reducción de manifestaciones colectivas hostiles.

Por las razones expuestas, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA SANCIONAR LA VIOLENCIA
EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS**

**CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y
CONTRAVENCIONES DE POLICÍA**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la creación y unificación a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de los hechos de violencia en eventos deportivos.

ARTÍCULO 2.- El deportista, jugador profesional, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas, que participe en la comisión de hechos de violencia, con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, será sancionado con multa de veinte a cuarenta días de prestación de servicios de utilidad pública. La sanción impuesta deberá ser cumplida para poder continuar con su actividad.

ARTÍCULO 3.- El director del Instituto Costarricense del Deporte (Icoder) mediante acto motivado podrá ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y en el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por providencia motivada.

ARTÍCULO 4.- Las entidades o asociaciones participantes o barras con personería jurídica, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las inmediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

**CAPÍTULO II
SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD
DE EVENTOS DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 5.- Créase el Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised).

El Sised contendrá la información básica necesaria para proveer la seguridad con ocasión de los eventos deportivos y funcionará bajo la dependencia y organización del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 6.- Las sanciones, medidas preventivas y anotaciones proferidas en virtud de la presente Ley deberán remitirse al Sised en los términos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 7.- Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Sised, se acompañará y se indicarán las siguientes circunstancias:

- a) Estación de policía y número de causa.
- b) Estaciones de policía que hubieren intervenido con anterioridad y números de causas correspondientes.
- c) Nombres y apellidos, apodos, seudónimos o sobrenombres.
- d) Lugar y fecha de nacimiento.
- e) Nacionalidad.
- f) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.
- g) Domicilio y residencia.
- h) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida.
- i) Números del documento de identidad.
- j) Nombres y apellidos de los padres.
- k) Sanciones anteriores y estaciones de policía intervinientes.
- l) Fecha y lugar en que se cometió la contravención, y de la iniciación del proceso.
- m) Calificación del hecho.

ARTÍCULO 8.- Sobre la base de las comunicaciones que se remitan, al Sised se confeccionará anualmente la estadística general de las sanciones en eventos deportivos.

Para la realización de dicho informe, el Sised actuará en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

CAPÍTULO III

CONTROL AL INGRESO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 9.- El ingreso a todo escenario deportivo de concurrencia pública será irrestricto y libre, salvo:

- a) Para aquellas personas sancionadas con prohibición de concurrencia a escenarios deportivos.
- b) Para aquellas personas que fueren sometidas a controles de alcoholemia o psicoactivos durante el ingreso al escenario y el resultado del mismo sea positivo.
- c) Para los menores de doce años no acompañados de sus padres o de un adulto responsable de ellos.

El control del cumplimiento de la prohibición de concurrencia se realizará a través de la consulta al Sistema de Información para la Seguridad en Eventos Deportivos (Sised).

El Gobierno nacional expedirá, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, la reglamentación que establezca los procedimientos que aseguren el control a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III EDUCACIÓN PARA LA PAZ Y LA NO VIOLENCIA

ARTÍCULO 11.- El Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, el Icoder, las municipalidades y los comités cantonales de deportes, así como los demás organismos vinculados al deporte, diseñarán cursos-talleres sobre educación para la paz y la no violencia, podrán programar la capacitación de docentes, habilitando el desarrollo de estas actividades y supervisando su ejecución en ámbitos adecuados y horarios accesibles a los destinatarios a que se refieren los artículos siguientes de la presente Ley.

Igualmente se podrán programar campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

ARTÍCULO 12.- La sanción de prohibición de concurrencia podrá ser reducida, hasta en la mitad, cuando se acceda voluntariamente a realizar cursos-talleres de educación para la paz y la no violencia en escenarios deportivos y se obtenga su aprobación.

ARTÍCULO 13.- Los cursos-talleres referidos en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán anualmente, mediante convenios del Icoder con las municipalidades.

Asimismo, se procurará la participación en los cursos de:

- 1) Organizaciones no gubernamentales.
- 2) Asociaciones y ligas deportivas.
- 3) Medios de comunicación.
- 4) Periodistas deportivos.
- 5) Deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos.
- 6) Integrantes de las fuerzas de seguridad.
- 7) Personas que han sido víctimas de violencia en el deporte.
- 8) Público concurrente a eventos deportivos en general.
- 9) Barras de los equipos.

El Poder Ejecutivo, dictará, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, las medidas necesarias para la

organización de las campañas de educación y prevención así como para asegurar que un área razonable de los escenarios deportivos sea destinada a la publicidad de mensajes alusivos al respeto de la paz y a la prevención de la violencia.

CAPÍTULO IV REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS ESCENARIOS DECONCURRENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Los escenarios deportivos del país deberán reunir todos los requisitos técnicos que las normas correspondientes establezcan y que garanticen las condiciones de seguridad, estabilidad y salubridad para los deportistas, espectadores y el público en general.

De acuerdo con la capacidad de los escenarios deportivos, el Poder Ejecutivo, mediante el Reglamento, establecerá las condiciones operativas, para los mismos y que podrán incluir, entre otros, circuito cerrado de televisión, sistema de audio propio, comunicaciones con la policía local, los organismos de emergencia médica y protección civil, adecuada señalización e iluminación, rutas de evacuación, dotación de ambulancias con equipo paramédico y equipos de bomberos suficientes para atender emergencias y las demás que se estimen necesarias.

ARTÍCULO 15.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente Ley deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas.
- b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad.
- c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas.

ARTÍCULO 16.- Las entidades deportivas comprendidas en la presente Ley, deberán adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

ARTÍCULO 17.- Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que coloquen entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán sancionados con hasta el veinte por ciento (20%) del valor de la boletería total vendida para el evento.

CAPÍTULO V COMISIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD EN EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 18.- Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, el cual actuará bajo la dependencia del Ministerio de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 19.- Serán funciones de la Comisión:

- 1) Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la seguridad y la prevención de la violencia en el deporte.
- 2) Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente Ley.
- 3) Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.
- 4) Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.
- 5) Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la seguridad en eventos deportivos.
- 6) Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.
- 7) Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.
- 8) Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.
- 9) Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.
- 10) Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente Ley.
- 11) Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente Ley.
- 12) Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente Ley y a las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.
- 13) Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de los cursos-talleres a que se refiere la presente Ley, a objeto de elaborar los informes

correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

14) Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del club o clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

ARTÍCULO 20.- La Comisión estará integrada por:

- 1) Un representante del Ministerio de Seguridad Pública.
- 2) Un representante del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- 3) Un representante del Icoder.
- 4) Un representante del Comité Olímpico Nacional.
- 5) Tres representantes de las federaciones deportivas del país.

ARTÍCULO 21.- El Comité será presidido por el representante del Ministerio de Seguridad Pública.

CAPÍTULO VI SANCIONES

ARTÍCULO 22.- El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por un año. Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Fuerza Pública que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho podrá impedir que el responsable ingrese al escenario si por la naturaleza y gravedad de su conducta puede inferirse la comisión inminente de infracciones al Código Penal.

ARTÍCULO 23.- El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo anterior e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco años y se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de prestación de servicios de utilidad pública, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

ARTÍCULO 24.- El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, porte armas blancas o elementos inequívocamente destinados a ejercer violencia se le impedirá el ingreso al escenario en los términos previstos en el artículo 23 e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco años.

El que hubiere ingresado al evento deportivo los elementos a que se refiere el presente artículo será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco años y se le impondrá

de noventa a ciento ochenta días de prestación de servicios de utilidad pública, sin perjuicio de las acciones penales que se deriven de tal comportamiento.

ARTÍCULO 25.- El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco años y se le impondrá de ciento veinte a doscientos días de prestación de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 26.- El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco años y se le impondrá de ciento veinte a doscientos días de prestación de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 27.- El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en prohibición de concurrir a eventos deportivos hasta por cinco años y se le impondrá de ciento veinte a doscientos días de prestación de servicios de utilidad pública, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

ARTÍCULO 28.- El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera acarrear, incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por siete años y se le impondrá de ciento sesenta a trescientos días de prestación de servicios de utilidad pública.

ARTÍCULO 29.- El deportista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en prohibición de concurrir a escenarios deportivos hasta por cinco años y se le impondrá de ciento veinte a doscientos días de prestación de servicios de utilidad pública, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se deriven de tal comportamiento.

ARTÍCULO 30.- El que sea sorprendido consumiendo, en posesión o tratando de ingresar al evento deportivo bebidas alcohólicas o sustancias que produzcan dependencia psíquica, será expulsado del escenario e incurrirá además en prohibición de concurrir a eventos públicos hasta por cinco años.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Lo dispuesto en los incisos del artículo 12 será aplicable a todos los escenarios de concurrencia pública que queden comprendidos en esta Ley, concediéndose un plazo de quince meses para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes, contado a partir de la vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO II.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en el plazo de tres meses.

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras
DIPUTADA

29 de setiembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.